



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

Sumilla: Se resuelve **EXCLUIR** al candidato a Presidente de República, **CESAR ACUÑA PERALTA**, por la Organización Política – Alianza Electoral “**ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ**”, para participar en las Elecciones Generales 2016.

EXPEDIENTE N° 043-2016-032

Jesús María, 03 de marzo de 2016

VISTO, el Informe de Fiscalización N° 005-2016-YCC-DNFPE/JNE, de fecha de ingreso 22 de febrero de 2016, emitido por la Abog. Yessica Eliza Clavijo Chipoco, Especialista en Derecho Electoral de la DNFPE del JNE, respecto a la posible vulneración a lo prescrito en el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, en el marco de las Elecciones Generales 2016, por parte del candidato a Presidente de la República, **CESAR ACUÑA PERALTA**, por la Organización Política – Alianza Electoral “**ALIANZA PARA EL PROGRESO DEL PERÚ**”, y la Resolución N.° 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 22 de febrero de 2016.

ANTECEDENTES

a) Acciones de fiscalización por parte del Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1

El Jurado Electoral Especial a través de la Resolución N.° 016-2016-JEE-LC1/JNE, del 15 de febrero de 2016, teniendo en cuenta el reportaje periodístico emitido en el programa “Panorama” de Panamericana Televisión el domingo 14 de febrero de 2016; en el cual se denuncia una presunta conducta prohibida del candidato a la Presidencia de la República por el partido político Alianza Para el Progreso del Perú, César Acuña Peralta; de tal forma que con el objeto de valorar en forma adecuada las declaraciones vertidas en dicho reportaje televisivo y a efectos de no vulnerar el debido proceso, resolvió oficiar al citado medio de comunicación, a fin de que en el plazo de dos días hábiles, la citada casa televisiva remita el mencionado reportaje con la finalidad de iniciar las acciones de fiscalización correspondientes.

Así, en mérito a dicho pedido, es que Panamericana Televisión mediante el escrito recibido el 18 de febrero de 2016, remite en soporte CD, el reportaje emitido en el programa “Panorama” el 14 de febrero de 2016.

Posteriormente, y a efectos de iniciar las acciones de fiscalización, es que mediante el Oficio N.° 628-2016-JEE-LC1/JNE, recibido el 21 de febrero de 2016, este órgano electoral solicitó a la Dirección Nacional de Fiscalización de Procesos Electorales (DNFPE) del Jurado Nacional de Elecciones, la emisión del informe correspondiente en relación a los hechos que involucraban al candidato presidencial César Acuña Peralta.

Con fecha 22 de febrero de 2016, la DNFPE remitió el Informe N.° 005-2016-YCC-DNFPE/JNE, que teniendo a la vista el reportaje periodístico emitido por el programa televisivo “Panorama”, es que se analiza la entrega de dinero por parte del candidato César Acuña Peralta durante actos proselitistas. Así, se analizan dos casos. El primero de ellos, acaecido en Chosica, distrito de Lurigancho (mercado Señor de los Milagros), el 10 de febrero de 2016.

En este primer caso y de la visualización del video remitido por el canal de televisión, la DNFPE, advirtió cuatro aspectos:

- Ofrecimiento de dinero para la construcción de un “muro de contención”.
- Comerciantes que declararon que en una asamblea se hizo efectivo al día siguiente la entrega de dinero ofrecido.



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

- La señora María Luisa Méndez, dirigente del mercado Señor de los Milagros, manifestó a la periodista de “Panorama” que quien habría hecho la entrega, es la señora Johana Huerta (respecto de la cual no se cuenta con datos exactos).
- Imágenes que muestran que la actividad en el mercado Señor de los Milagros, era un acto proselitista.

El segundo caso, es el ocurrido en la ciudad de Piura el 8 de febrero de 2016; en donde el informe concluye que fue el propio candidato quien ofreció dinero a uno de los asistentes al acto proselitista.

Así, y en mérito a los hechos antes narrados, es que en el informe elaborado por la DNFPE se concluye lo siguiente:

“[...]”

- 4.1 De acuerdo a la normativa vigente, constituye una infracción electoral la entrega de dinero de manera directa o a través de terceros, en el marco de un proceso electoral, por parte de las organizaciones políticas.
- 4.2 Se muestra en el presente informe que el señor César Acuña Peralta, en el marco de actividades proselitistas de la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú, en su condición de candidato a la presidencia de la República, ofreció dinero el cual se habría hecho efectivo. En mérito al video que se adjunta, se observa que el dinero entregado a un ciudadano piurano habría sido en el mismo día (08/02/2016); y la entrega a los comerciantes del mercado Señor de los Milagros se habría efectuado al día siguiente (11/02/2016); en ambos casos a través de una tercera persona.
- 4.3 La normativa prescribe que la ONPE sancionará el hecho con la imposición de una multa que asciende a 100 UIT, y se sancionará con la exclusión del candidato por parte del Jurado Nacional de Elecciones. Cabe precisar que, es el Jurado Electoral Especial de Lima Centro 1, el órgano de justicia electoral que es competente para la tramitación de la solicitud de inscripción de las fórmulas presidenciales.

[...]”

b) Inicio del procedimiento de exclusión al candidato presidencial César Acuña Peralta

Seguidamente y en mérito a la Ley N.º 30414, que incorpora el artículo 42 a la Ley de Organizaciones Políticas, Ley N.º 28094, y el Informe N.º 005-2016-YCC-DNFPE/JNE, del 22 de febrero de 2016, este colegiado consideró la existencia de elementos suficientes para la apertura del procedimiento de exclusión de citado candidato, por ello a través de la Resolución N.º 019-2016-JEE-LC1/JNE, del 22 de febrero de 2016, se **“abrió procedimiento de exclusión al candidato a la presidencia de la República por la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú, César Acuña Peralta”**.

En la misma resolución, se corrió traslado del informe de fiscalización al candidato presidencial así como al personero legal de la organización política, a fin de que en el plazo de un día hábil, luego de notificados, presenten sus descargos correspondientes, bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento con o sin ellos.

c) Descargos presentados por la Alianza Electoral Alianza para el Progreso del Perú

El 24 de febrero de 2016, el personero legal titular de la organización política Alianza para el Progreso, presentó su escrito de descargos en los siguientes términos:



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

- i) Expresa su “rotundo rechazo, tanto a la ilegítima aplicación de la Ley N.° 30414 como a la desproporcionada sanción que se intenta imponer al Sr. Acuña Peralta”.
- ii) La Ley N.° 30414, es una norma jurídica que modifica el marco normativo dentro del cual se están realizando las Elecciones Generales 2016, y a través de la cual se “altera las condiciones de los sujetos intervinientes, específicamente de las organizaciones políticas y los ciudadanos”.
- iii) La ley antes mencionada puede reunir los requisitos de validez y vigencia de una norma jurídica “pero a todas luces es lesiva, en cuanto incorpora nuevas reglas en pleno proceso en marcha”.
- iv) Existen pronunciamientos de órganos vinculantes al sistema electoral peruano que “abiertamente manifiestan su posición contraria a la aplicación de la cuestionada norma. Así señala la opinión emitida por ONPE en relación al marco legal que regula la elección al CNM, la cual si bien no está relacionada con la presente ley, también lo es que, en dicha oportunidad el citado órgano electoral manifestó que “las normas que regulan ese proceso no pueden ser cambiadas en pleno desarrollo de esos comicios...”.
- v) El Tribunal de Honor del Pacto Ético Electoral el 27 de enero de 2016, también se pronunció sobre la aplicación de la “cuestionada norma” manifestando su total rechazo, pues señala que la ley no se ha dado en el momento más oportuno, debido a que el proceso electoral 2016 ya había sido convocado y se encuentra en plena marcha.
- vi) Alega que en situaciones anteriores y circunstancias exactamente iguales, el Jurado Nacional de Elecciones se ha pronunciado manifestando taxativamente “la inaplicabilidad de la cuestionada norma”. Así, señala la Resolución N.° 00107-2015-JNE, del 22 de abril de 2015. En esta resolución el máximo órgano de justicia electoral ya se pronunció en un tema idéntico, en el cual se pretendía aplicar una norma constitucional, la cual modificaba las condiciones de los participantes en medio de un proceso electoral, es más, el presidente del JNE, no solo vota unánimemente sino que fundamenta su voto señalando que “es innegable que, en un Estado de derecho que se precie de ser democrático, el efecto inmediato de aplicación de la ley no puede modificar o alterar los efectos de un proceso electoral convocado con anterioridad, por cuanto la determinación de reglas claras y preestablecidas se manifiesta como una de las garantías de un sistema de democracia representativa”.
- vii) En el supuesto negado que se deba aplicar la cuestionada norma, es necesario que se tenga en cuenta que, la norma se refiere a organizaciones políticas y se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular; sin embargo, en el presente caso, el señor César Acuña Peralta “no ha hecho ofrecimiento ni entrega alguna en representación de su organización política y, en estricto rigor, tampoco es formalmente candidato, por lo que no podría ser pasible de sanción alguna, habiéndose tratado de un acto estrictamente personal y de carácter meramente humanitario”.
- viii) En el caso en particular “ni la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú ni el ciudadano César Acuña Peralta, han trasgredido la norma, por lo que no existe la posibilidad de que se les aplique sanción alguna por no estar debidamente tipificado el accionar de una persona que no es formalmente candidato en el proceso electoral”.
- ix) Es necesario señalar que, a través del Decreto Supremo N.° 080-2015-PCM, publicado el 14 de noviembre de 2015, se dio inicio al proceso electoral “dando también inicio a una relación jurídica cuyos efectos deben estar regidos bajo el imperio del marco jurídico vigente al momento de dicha convocatoria, al amparo de las normas antes mencionadas”.
- x) La situación antes descrita se reafirma cuando el Jurado Nacional de Elecciones con fecha 27 de noviembre de 2015, emite la Resolución N.° 338-2015-JNE, en la que



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

señala las normas que regularan el proceso electoral del 2016 y el cronograma del mismo.

- xi) Así, la Ley N.° 30414, que fue publicada “64 días después de convocado el proceso electoral, y por lo tanto iniciado el mismo, ya que si bien el artículo 109 de la Constitución, indica que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, sus efectos no pueden ser retroactivos; por cuanto afectaría una relación jurídica ya existente y en plena ejecución, lo que no solo significaría ir contra el mandato constitucional de la no retroactividad de una ley, sino que también afectaría el debido proceso electoral”.
- xii) El Jurado Nacional de Elecciones en su Acuerdo de Pleno del 20 de enero de 2016, reconoce en sus considerandos tres aspectos:
 - o Mediante la Resolución N.° 338-2015-JNE, se estableció las reglas y el cronograma aplicables a las Elecciones Generales 2016.
 - o La Ley N.° 30414, introduce importantes modificaciones a la legislación electoral vigente.
 - o El JNE expresa su preocupación por la oportunidad de los cambios introducidos a la legislación electoral en el marco de un proceso electoral que está en curso.

d) Respecto al uso de la palabra solicitado por el personero legal del partido político Alianza para el Progreso del Perú

Mediante la Resolución N.° 021-2016-JEE-LC1/JNE, del 24 de febrero de 2016, este Jurado Electoral Especial concedió el uso de la palabra al personero legal de la organización política Alianza para el Progreso del Perú para la audiencia pública fijada para el 26 de febrero de 2016.

CONSIDERANDOS

a) Marco normativo

1. Mediante Decreto Supremo N.° 080-2015-PCM, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 14 de noviembre de 2015, el Presidente de la República convocó a Elecciones Generales para la elección del Presidente de la República, Vicepresidentes, así como de los Congresistas de la República y de los representantes peruanos ante el Parlamento Andino, para el domingo 10 de abril de 2016 de conformidad con el artículo 16 de la Ley Orgánica de Elecciones.
2. El artículo 178 numeral 3 de la Constitución Política del Perú, establece que es atribución del Jurado Nacional de Elecciones “Velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral”.
3. De otro lado, en el artículo 36, literal *d* de la Ley N.° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se establece que los Jurados Electorales Especiales tiene como función fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares.
4. Ahora bien, a través de la Ley N.° 30414, se modificó la Ley N.° 28094, Ley de Partidos Políticos y se incorporó el artículo 42, que a la letra dice:

“Las organizaciones políticas, en el marco de un proceso electoral están prohibidas de efectuar la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica, de manera directa o a través de terceros, salvo aquellos que



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral.

Esta conducta se entiende como grave y será sancionada con una multa de 100 UIT que será impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) en un plazo no mayor de 30 días.

Dicha prohibición se extiende a los candidatos a cualquier cargo público de origen popular, y será sancionado por el Jurado Nacional de Elecciones con la exclusión del proceso electoral correspondiente.
[...]"

b) Análisis del caso concreto

5. Dentro del marco normativo antes expuesto y teniendo en cuenta los antecedentes mencionados en la presente resolución, corresponde determinar a este órgano electoral si en el caso concreto, el candidato a la presidencia de la República, César Acuña Peralta vulneró lo establecido en el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas y si es así, **si procede excluirlo de la contienda electoral.**
6. A fin de determinar ello, resulta necesario realizar un análisis integral de cada uno de los argumentos expuestos por el personero legal de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú. Así, en primer lugar será necesario analizar un hecho invocado por la citada organización política y esto es, la aplicación temporal de la ley.

- APLICACIÓN DE LA LEY EN EL TIEMPO

7. El artículo 103 de la Constitución Política del Perú establece que "[...] la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo [...]". Así las cosas, el texto actual del artículo 103 de la Constitución Política, **se adhiere, a la teoría de los hechos cumplidos.**
8. El Tribunal Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplidos estableciendo que "[...] nuestro ordenamiento adopta la teoría de los derechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes. Por tanto, para aplicar una norma [...] en el tiempo debe considerarse la teoría de los hechos cumplidos y, consecuentemente, el principio de aplicación inmediata de las normas.
9. Así, por ejemplo en el Expediente N.º 000008-2008-PI/TC, se señaló que:

"Se colige de ello que toda norma jurídica desde su entrada en vigencia es de aplicación a las situaciones jurídicas existentes, y que la teoría de los derechos adquiridos tienen una aplicación excepcional y restringida en nuestro ordenamiento jurídico, pues únicamente se utiliza para los casos que de manera expresa señala la Constitución, tal como ya lo ha establecido el Tribunal Constitucional cuando determino que "(...) la aplicación ultractiva o retroactiva de una norma sólo es posible si el ordenamiento reconoce expresamente –a un grupo determinado de personas-



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

que mantendrán los derechos nacidos al amparo de la ley anterior porque así lo dispuso el Constituyente –permitiendo que la norma bajo la cual nació el derecho surta efectos, aunque en el trayecto la norma sea derogada o sustituida-; no significando en modo alguno, que se desconozca que por mandato constitucional las leyes son obligatorias desde el día siguiente de su publicación en el Diario oficial (...).”

También en el Expediente N.º 0002-2006-PI/TC, el Tribunal Constitucional expresó:

“[...]

11. Conforme a la normativa expuesta, es posible inferir que, como regla, las normas rigen a partir el momento de su entrada en vigencia y carecen de efectos retroactivos. Si bien esta regla resulta clara, es innegable que al momento de su aplicación podrían generarse ciertos conflictos; por ejemplo, cuando una nueva norma entra a regular una relación o situación jurídica, derogando la norma reguladora anterior, suele suceder que durante el periodo se produce una superposición parcial entre la antigua y nueva norma. Es decir, la nueva norma podría desplegar cierto grado de efectos retroactivos y, a su vez, la norma derogada podría surtir efectos ultractivos. A fin de resolver este problema, la doctrina plantea dos posibles soluciones radicalmente diferentes: la *teoría de los hechos cumplidos* y la *teoría de los derechos adquiridos* (denominadas también teoría del efecto inmediato y teoría de la ultractividad o de la supervivencia de la ley antigua, respectivamente).

Diez- Picazo, refiriéndose a la primera teoría, sostiene que *“en el momento en que una ley entra en vigor, despliega por definición, sus efectos normativos, y debe ser aplicada a toda situación subsumible en su supuesto de hecho, luego no hay razón alguna por la que deba aplicarse la antigua ley a las situaciones, aún no extinguidas, nacidas con anterioridad. Ello no entraría en colisión con la norma de conflicto de no presunción de retroactividad, porque la aplicación de una ley a situaciones aún vivas y con efectos ex nunc no implicarían en puridad de conceptos retroactividad alguna”*. Y respecto a la segunda teoría, explica: *“(...) la eficacia normal de la ley se despliega únicamente pro futuro, es decir, con respecto a las situaciones que nazcan con posterioridad a su entrada en vigor. La ley nueva, por consiguiente, no es de aplicación-salvo que se prevea su propia retroactividad- a las situaciones todavía no extinguidas nacidas al amparo de la ley antigua”*.

12. En relación con lo anterior, este Tribunal ha dicho que *“(...) nuestro ordenamiento adopta la teoría de los hechos cumplidos (excepto en materia penal cuando favorece al reo), de modo que la norma se aplica a las consecuencias y situaciones jurídicas existentes (...)”*

[...]”.



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

10. Dicho esto, se concluye que las normas emanadas por el Congreso de la República entran en vigencia y, por ende, su aplicación es exigible en forma inmediata, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*.

- SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

11. Habiendo quedado en claro que como regla general las normas se aplican en forma inmediata desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, corresponde ahora evaluar si para el caso particular, esto es, un proceso electoral convocado, resulta factible la aplicación inmediata de la modificación contenida en el artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas.

12. Para dar respuesta a esta segunda interrogante cabe precisar que, según el artículo 43 de la Constitución Política de 1993, el Perú es una República democrática, social, independiente y soberana. Su gobierno es unitario, representativo y descentralizado, y se organiza según el principio de la separación de poderes. De ello, toda vez que el Perú se erige en lo sustancial como una democracia representativa, la elección de sus representantes guarda especial naturaleza. En esa medida, **las elecciones se deben caracterizar, entre otras, por ser libres, competitivas y periódicas.**

13. Con relación al proceso electoral, cabe indicar que el constituyente al adoptar el régimen democrático de gobierno, dotó de seguridad jurídica a los comicios, esto, por cuanto solo con normas claras se puede asegurar resultados legítimos.

14. Así, por ejemplo, respecto de si es posible aplicar una modificación a la normativa electoral y su relación a los principios democráticos y seguridad jurídica, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones en su Resolución N.° 99-2015-JNE ha señalado que dichas modificaciones no serán aplicables en caso varíen las reglas referentes a los requisitos o impedimentos para postular, los requisitos de listas de candidatos, las reglas para la adjudicación de escaños luego de la votación, entre otras.

15. Siguiendo la línea de argumentación expuesta en el presente pronunciamiento, toda vez que **en nuestro ordenamiento jurídico no existe prohibición expresa que restrinja la aplicación inmediata de una modificatoria legal de carácter electoral en el marco de un proceso de elección de autoridades ya en marcha**, es de asumirse que en virtud de los principios democrático y de seguridad jurídica, las mismas no podrán ser aplicadas solo en caso que estas tengan incidencia en la variación de los requisitos o impedimentos para postular, para la inscripción de listas de candidatos, así como las reglas para la adjudicación de escaños, ya que, ello supondría el trastocamiento de las reglas básicas para participar como candidato o, de ser el caso, ser proclamado como autoridad electa.

16. En suma, para este colegiado una modificatoria legal en el marco de un proceso electoral en marcha deberá ser aplicada siempre y cuando esta no vulnere los principios de democracia y seguridad jurídica que deben regir la elección.

17. A mayor abundamiento, esta posición también fue asumida en el marco del proceso de elección de consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura en los Colegios Profesionales distintos al Colegio de Abogados de 2010, donde el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones acordó, con fecha 7 de mayo de 2010, que la Ley N.° 29521, ley que modificaba los artículos 6, 8 y 17 de la



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y que variaba el mecanismo de elección directa por un mecanismo de elección por delegados, no resultaba aplicable a dicho proceso, ya que, la modificación aprobada por el Congreso de la República estaba referida a una característica sustancial de los comicios como lo es la transformación de los votos en representación.

18. Aclarada, esta situación jurídica; corresponde ahora valorar si el artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, incorporado mediante Ley N.° 30414, publicado en el Diario Oficial *El Peruano* el 17 de enero de 2016, es de aplicación al proceso de Elecciones Generales y de Representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016, cuya convocatoria fue publicada en el mencionado diario el 14 de noviembre de 2015.
19. Sobre el particular, el artículo incorporado, en primer lugar, supone una prohibición general a la forma de hacer propaganda política por parte de las organizaciones políticas, en tanto, estas no pueden efectuar entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros, salvo aquéllos que constituyan propaganda electoral, en cuyo caso no deberán exceder del 0.5% de la UIT por cada bien entregado como propaganda electoral. Es decir, esta prohibición incorpora ante todo una restricción a la forma de hacer propaganda electoral a toda organización política -a través de sus dirigentes, afiliados y simpatizantes- que participa en un proceso electoral.
20. En esa medida, debemos entender que la modificación incorporada mediante el artículo 42 de la LOP no significa una variación de los requisitos o impedimentos que se deben cumplir para postular, ni de los requisitos que las organizaciones políticas deben respetar para la formalización de la inscripción de sus listas de candidatos, ni mucho menos un cambio en las reglas del valor de los votos emitidos y su transformación en escaños. **De esta forma, la modificación aprobada tiene por finalidad el salvaguardar que la propaganda electoral sea realizada conforme a los principios de igualdad y equidad así como que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.** Asimismo, es por dicha finalidad para el correcto desarrollo del proceso electoral, que el legislador consideró grave la configuración de esta conducta por parte de una organización política y ha dispuesto su sanción con una multa de 100 UIT que debe ser impuesta por la Oficina Nacional de Procesos Electorales de acuerdo a sus atribuciones.
21. En segundo lugar, la sanción a esta forma de hacer propaganda política, el legislador la ha hecho extensiva, por su gravedad, a los candidatos que participan en el proceso electoral solo en caso sean estos quienes efectúen la entrega, promesa u ofrecimiento de dinero, regalos, dádivas u otros obsequios de naturaleza económica de manera directa o a través de terceros. Es por la gravedad del comportamiento prohibido que, para el caso de los candidatos que se encuentren incurso en dicho supuesto, el legislador ha habilitado a la justicia electoral aplicar la sanción de exclusión. **Esta única sanción se justifica así por el hecho de que la configuración de la conducta prohibida significa una grave perturbación al normal desarrollo del proceso electoral.**
22. En consecuencia, en tanto la incorporación del artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas no significa la modificación de reglas sustanciales del proceso electoral; dicha norma además de encontrarse vigente desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial *El Peruano*, el 17 de enero de 2016, es aplicable a las Elecciones Generales y de Representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016, puesto que, como se ha indicado su finalidad no es otra que la propaganda política sea realizada respetando los



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

principios constitucionales de igualdad y de equidad que a la postre han de coadyuvar a que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos.

- DE LA CONFIGURACIÓN DE LA CONDUCTA PROHIBIDA POR EL ARTÍCULO 42 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

23. Ahora bien, habiendo quedado establecido que el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas, además de encontrarse vigente es aplicable al presente proceso de Elecciones Generales y de Representantes peruanos ante el Parlamento Andino 2016; corresponde determinar la configuración de la conducta prohibida por parte de César Acuña Peralta, candidato a la Presidencia de la República por la alianza electoral Alianza Para el Progreso del Perú.
24. Respecto a este punto, en forma previa, este colegiado electoral **considera necesario realizar ciertas precisiones sobre la actual condición de candidato del que goza César Acuña Peralta en el presente proceso electoral.** Esto, por cuanto, la organización política que impulsa su candidatura alega que el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas solo es aplicable a aquellos ciudadanos que han logrado formalizar su inscripción como candidatos ante un Jurado Electoral Especial.
25. Sobre el momento en que un ciudadano que busca participar en un proceso electoral adquiere la calidad de candidato, nuestra normativa electoral vigente señala en forma expresa, que esta se adquiere desde su participación y su elección como candidato en el marco del proceso de democracia interna que establece el Capítulo V de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas. Claro está que dicha condición adquirirá firmeza ante la jurisdicción y administración electoral una vez que la candidatura sea registrada como tal por los Jurados Electorales Especiales, conforme a lo exigido por la Ley N.º 26859, Ley Orgánica de Elecciones.
26. De ello, podemos señalar que en el transcurso de un proceso electoral el ciudadano que busca candidatear a un cargo de elección popular en un momento determinado transitará por dos etapas: a) El de candidato no inscrito -en tanto haya sido electo internamente pero aún su candidatura no esté registrada ante la jurisdicción electoral- y b) El de candidato inscrito -condición que se adquiere con la inscripción de la candidatura ante la jurisdicción electoral posterior al periodo de tachas-.
27. Como se advierte ambas condiciones -candidato no inscrito e inscrito- no niegan la calidad de candidato que se ha adquirido producto de la elección interna llevada a cabo en la organización política que busca patrocinar la postulación. Entenderlo de manera diferente supondría un gran margen de 'impunidad' o ausencia de control por parte de los organismos electorales respecto de las actividades que realizan las organizaciones políticas desde el inicio del calendario electoral; es decir, desde el proceso de elección interna. Así, por ejemplo, en el caso concreto, no existiría razón para que la Alianza Electoral Alianza para el Progreso del Perú no rinda cuenta de sus gastos de campaña ante la Oficina Nacional de Procesos Electorales mientras sus candidatos no hayan aún completado el proceso de inscripción.
28. En el caso concreto, por las consideraciones antes expuestas para este colegiado electoral, no existe duda sobre la calidad de candidato no inscrito de la que goza el ciudadano César Acuña Peralta. En esa medida, es legítimo evaluar si respecto de éste se configura el supuesto de hecho que prevé el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas.



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

29. A mayor abundamiento, la misma organización política que patrocina esta candidatura ha reconocido tal calidad en los diversos escritos presentados ante esta instancia.
30. Así, por ejemplo, en el escrito recibido el 16 de diciembre de 2015, correspondiente al Expediente N.° 00061-2015-032, José Roberto Barrionuevo Fernández, Personero Legal alterno del Partido Político "Alianza Para el Progreso del Perú", expresó lo siguiente:

(...) Esta última petición es realmente un indicador que el denunciante Carlos Calderón Carvajal, militante del Apra, que sabe que su denuncia es ilegal y maliciosa, carece de todo fundamento y utilizando una falacia e inicio (ad hominem) pretende poner en duda la imparcialidad del ente rector de la Justicia Electoral, afirmación que rechazamos de principio, y que demuestra por sí sola la mala fe con que procede el denunciante, que parece tener como único propósito el de desprestigiar a cualquier costo **la candidatura de cesar acuña peralta**, pues es autor único, permanente y sin tregua de denuncias y calumnias contra nuestro líder fundador, en toda campaña electoral, utilizando para ello cualquier recurso a su alcance, sin ninguna reserva moral o ética, y siempre sin fundamento ni razón alguna. (Página 2 - 5to párrafo).

(...) Este conjunto de anuncios publicitarios, no tienen alusión alguna **a la condición de candidato a la presidencia del doctor Cesar Acuña Peralta**, como es fácil de advertir de su propio contenido, todo promocionan el logo de la Universidad correspondiente, aluden a la condición de fundador y promotor de dicha entidad y se refieren a los diversos servicios eventos, programas y estudios que estas universidades ofrecen a la comunidad. Se trata sin duda de un conjunto publicitario de marca, con una unidad de criterio corporativo, que siempre ha buscado posicionar un emblema corporativo y una vinculación consorcial entre estas universidades, que además de ser fundacionalmente por Cesar Acuña Peralta, forman el consorcio educativo privado más grande en el Perú, dirigido fundamentalmente a peruanos con menores recursos, que ha democratizado la educación universitaria de calidad. (Página 3 - 5to párrafo).

31. De otro lado se aprecia también, que en el escrito recibido el 26 de diciembre de 2015, Juan Carlos Gonzales Hidalgo, Personero Legal Titular del Partido Político "Alianza para el Progreso del Perú" en igual línea señaló:

(...) Lo cierto es que Alianza para El Progreso no ha ejecutado ninguna acción de este tipo, ni parecida en ningún centro educativo público ni privado, y no existe relación directa con el Partido y estas entidades educativas antes indicadas, que tiene el legítimo derecho de realizar este tipo de actividades dentro del marco de su competencia. Los regalos entregados en la actividad no tiene ninguna mención **a la condición de candidato del ciudadano Cesar Acuña Peralta**, no promueven el voto de persona alguna a favor de nuestra organización política, no la



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

mencionan ni siquiera subliminalmente, no poseen elementos visuales que nos vinculen con estos hechos, y no se ha incluido ningún elemento que nos pueda vincular con estos hechos, salvo la falaz conclusión elaborada con elementos circunstanciales, agrupados y analizados fuera de contexto por el autor del informe de fiscalización. (Página 3 – 2do párrafo).

- 32.** Clarificada la condición de candidato de la que goza César Acuña Peralta ahora corresponde valorar si las conductas desplegadas por éste configuran el supuesto de hecho que prevé el artículo 42 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas.
- 33.** Sobre este particular, el informe de fiscalización puso en conocimiento de este colegiado dos hechos que hoy ameritan un pronunciamiento sobre el fondo de los mismos. En relación al primer caso, se tiene la visita realizada por el candidato César Acuña Peralta al mercado Señor de los Milagros, en el distrito de Lurigancho, el 10 de febrero de 2016. De la visualización del video remitido por Panamericana Televisión se aprecia lo siguiente:

“César Acuña Peralta: Si Dios te da por qué no compartir? Así que yo quiero compartir lo que Dios me da para su muro de contención, con diez mil soles.

Mañana mismo a las 4 de la tarde, yo no voy a venir, pero vendrá una persona que me representa para entregar los diez mil soles. Estoy ayudando a 200 familias para que sigan trabajando.

Señora María Luisa Méndez, dirigente del mercado, Señor de los Milagros, ante la pregunta de la periodista de si ya les “entregó el dinero”, señala que: “ya en efectivo delante de todos los socios que hemos tenido en el local, nos ha entregado no en cheque sino en así, me ha hecho contar el dinero (...) en efectivo”.

- 34.** El segundo caso acaecido en Piura el 8 de febrero de 2016, del video bajo análisis se advierte:

“quisiera que los demás candidatos también tengan rostro humano y que no se piquen porque yo comparto lo que Dios me da, por si acaso yo comparto lo que es mi trabajo, es que hay gente que me critica porque ayudo a la gente pobre, la gente se molesta. Porque comparto lo que Dios me da, se me pican. Entonces acá voy a dejar un recuerdo, voy ayudarlo a mi amigo ¿dónde está la señora Mery?, para que se cure mañana mismo, habla con la señora, S/. 5.000 soles”.

- 35.** De lo antes descrito se aprecia evidentemente que el candidato presidencial César Acuña Peralta incurrió en la conducta prohibida en el artículo 42 de la Ley de Organizaciones Políticas, toda vez que prometió y ofreció dinero en un acto proselitista de la alianza electoral Alianza para el Progreso del Perú. Así, el supuesto de hecho se configura independientemente de que ese dinero haya sido entregado de manera efectiva, la conducta sancionable ya se consumó al momento de realizar la promesa u ofrecimiento; más aún cuando de los actuados se desprende que si se ha concretado la entrega del dinero.



RESOLUCION N° 024-2016-JEE-LC1/JNE

36. Por lo tanto, no es admisible el argumento alegado por la organización política respecto de que el hecho investigado se trataría de un “acto humanitario o de caridad”, ya que quien realiza la conducta no es un ciudadano cualquiera sino uno que ostenta una calidad especial y de relevancia en el proceso electoral, esto es, un candidato a la Presidencia de la República, tal como ya lo hemos señalado en los párrafos precedentes de esta resolución, así como que dicha conducta se ha dado en un contexto particular, un acto de proselitismo político debidamente probado con el video anexo en el informe de fiscalización que obra en autos.
37. En suma, por los argumentos expuestos, se tiene que César Acuña Peralta con su actuar de los días 8 y 10 de febrero de 2016 ha configurado el supuesto grave previsto en el artículo 42 de la Ley N.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas, que se encuentra vigente y aplicable al proceso electoral en curso; que implica la exclusión del candidato del proceso electoral.

Por estas consideraciones, este Jurado Electoral Especial en uso de sus atribuciones, conferidas por los artículos 44° y 47° de la Ley Orgánica de Elecciones y 35° y 36° de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones;

RESUELVE:

Artículo Único.- EXCLUIR al candidato presidencial **César Acuña Peralta**, integrante de la Fórmula Presidencial de la **Organización Política “Alianza para el Progreso del Perú”**.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y publíquese.

SS

MIRANDA ALCÁNTARA

LOAYZA GÁRATE

VARGAS CHOJEDA

Fiestas Chunga
Secretaría Jurisdiccional